



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 JUN. 2018

G.A. 003 9 4 3

Señora:
PAOLA LLINAS GALLARDO
Representante Legal
CENTRO ODONTOLOGICO INTEGRAL Y ESTETICO
Calle 22 N° 16ª - 42
Sabanalarga - Atlántico

Ref: Auto No. 00000907

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1726-426
Elaboró: Nini Consuegra charris
Reviso Amira Mejía

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000907 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SEÑORA PAOLA LLINAS GALLARDO, PROPIETARIA DEL CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO, CONTRA EL AUTO N°00001744 DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016, Decreto 50 del 16 de enero del 2018, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001744 de 31 octubre del 2017, notificado el 20 de noviembre del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció a la Señora **PAOLA LLINAS GALLARDO**, identificada con C.C. 32.849.662, propietaria del **CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO**, a cancelar la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$625.971) por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - correspondiente al año 2017.

Que mediante Oficio de Radicación N° 0012000 del 26 de diciembre de 2017, la Señora **PAOLA LLINAS GALLARDO**, obrando En calidad de propietario **CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO**, ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, Interpuso recurso de reposición contra el auto N° 0001744 de 31 octubre del 2017, notificado el 20 de noviembre del 2017, en su artículo primero, donde se le establece el cobro por concepto de seguimiento Ambiental, manifestando el recurrente lo siguiente:

" (...) por medio de la presente solicito un ajuste de la tarifa de cobro por concepto de seguimiento ambiental al PGIRHS, correspondiente al año 2017 ya que esta no concuerda con la realidad del servicio que presto en el consultorio, según Ref auto N°001744 del 2017, que me enviaron a mi consultorio centro odontológico integral y estético. El cual genera mensual 3 kilos de residuos biológicos y la cantidad de pacientes mensuales que se atienden aproximadamente entre 50 y 60, para lo cual adjunto copia de TRANSPORTAMOS, que evidencia la cantidad de residuos que se generan en mi consultorio.

Espero se estudie mi caso y me den respuesta a dicha solicitud.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y

Opal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000907 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SEÑORA PAOLA LLINAS GALLARDO, PROPIETARIA DEL CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO, CONTRA EL AUTO N°00001744 DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental; permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%)
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se*

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000907 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SEÑORA PAOLA LLINAS GAILLARDO, PROPIETARIA DEL CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO, CONTRA EL AUTO N°00001744 DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000000907 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SEÑORA PAOLA LLINAS GALLARDO, PROPIETARIA DEL CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO, CONTRA EL AUTO N°00001744 DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para iniciar hay que indicar que el debido proceso es una herramienta que constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto jurídicas como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. (T- 078 de 1998).

Teniendo en cuenta que el Auto N° 001744 de 31 de Octubre del 2017, notificado el 20 de noviembre del 2017, en su Artículo Cuarto señala que contra el presente acto administrativo procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, dicha notificación del auto en mención se surtió, pero la señora **PAOLA LLINAS GALLARDO**, obrando En calidad de propietario **CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO**, ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, presento el oficio el 26 de diciembre del 2017, el cual fue presentado extemporáneo.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así mismo la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o merito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo *es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: *“principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)”*

Que para el caso que nos compete, se verifica que la solicitud fue presentada el día según el radicado N°0012000 del 26 de diciembre del 2017 contra un acto de carácter particular y concreto, auto No. 001744 de 31 de Octubre del 2017, notificado el 20 de noviembre del 2017, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley y en la diligencia de notificación personal.

Que conforme lo indica el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión del recurso resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Japuz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000907 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SEÑORA PAOLA LLINAS GALLARDO, PROPIETARIA DEL CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO, CONTRA EL AUTO N°00001744 DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, a la señora **PAOLA LLINAS GALLARDO**, que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente,

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la encargada de proponder por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor

Japecu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000907 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SEÑORA PAOLA LLINAS GALLARDO, PROPIETARIA DEL CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO, CONTRA EL AUTO N°00001744 DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

DE LA DECISION A ADOPTAR

Que mediante auto No. 001744 del 31 de octubre de 2017, esta Corporación efectuó cobro por la suma de \$625.971.00 por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - PGIRHS, para la anualidad 2017, como un usuario de **Menor Impacto**, de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 000036 del 26 de enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

En relación al caso en particular y atendiendo la solicitud realizada por la **PAOLA LLINAS GALLARDO**, obrando En calidad de propietario **CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO**, ubicado en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico una vez revisado el expediente y el Auto de cobro por seguimiento ambiental realizado por esta autoridad donde se evidencio que el valor cobrado corresponde al peso total de los residuos generados por mes, encuadrando en este caso al usuario como usuario de menor impacto. La tabla utilizada para este cobro fue la tabla 50 de la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, la cual fija las tarifas de cobro de servicios de seguimiento y evaluación ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la solicitud de la señora **PAOLA LLINAS GALLARDO**, obrando En calidad de propietario **CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO**, ubicado en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, esta autoridad ha decidido evaluar, el valor cobrado en el Auto N°001744 del 31 de octubre del 2017, disminuyendo el valor de los gastos de administración cobrados inicialmente.

Teniendo en cuenta que el Centro Odontológico es un usuario de **menor impacto** respecto del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - PGIRHS, considerando que es una entidad de que presta los servicios de odontología, rayos x, consulta externa, que genera residuos peligrosos aproximadamente 3 a 5 Kg por mes, tal como lo señalan los documentos que reposan en el expediente 1726-426 de esta Corporación, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado esta Corporación procederá a resolver este recurso.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000907 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SEÑORA PAOLA LLINAS GALLARDO, PROPIETARIA DEL CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO, CONTRA EL AUTO N°00001744 DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Que como consecuencia de lo anterior, los otros elementos señalados por la norma para liquidar la tarifa tales como b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto, y c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos, que para el caso no aplica, sufrirían un grado de afectación. En igual forma se recuerda que a la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplica un porcentaje por gastos de administración que anualmente fija el Ministerio del Medio Ambiente.

Que pese a lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Que para el caso en concreto, considerando que para la vigencia 2017, el seguimiento ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, se viene realizando por dos funcionarios o contratistas (uno del equipo técnico y uno del área jurídica) de Gestión Ambiental, se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor (Categorías A14 y A10); así mismo se aplicará un único valor por concepto de viáticos y transporte considerando que en una misma visita se evalúan los tres instrumentos de control, y sobre dicha sumatoria se aplicará el porcentaje del 30% por gastos de administración, manteniendo la categoría de usuario de menor impacto, correspondientes a la vigencia 2017, de acuerdo a la tabla 50:

CLASE DE USUARIO	INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A14 + A10)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO
MENOR IMPACTO	Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares -PGIRHS	70.045,9	216.000	118.386,94	404.432,84

Dadas las aclaraciones del caso la CRA, considera pertinente acceder a la solicitud de revisión del valor cobrado por seguimiento ambiental a la señora **PAOLA LLINAS GALLARDO**, obrando En calidad de propietario **CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO**, ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, en consecuencia se procederá a modificar el Auto N°001744 del 31 de Octubre del 2017.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito se.

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE lo contemplado en el artículo primero del Auto N° N°001744 del 31 de Octubre del 2017., de conformidad con lo señalado en el presente proveído, el cual quedará así:

Paola

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000907 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SEÑORA PAOLA LLINAS GALLARDO, PROPIETARIA DEL CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO, CONTRA EL AUTO N°00001744 DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

“PRIMERO: “ La Señora **PAOLA LLINAS GALLARDO**, identificada con C.C. 32.849.662, propietaria del **CENTRO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ESTÉTICO**, deberá cancelar la suma de cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos con ochenta y cuatro cv M/L (**\$404.432,84**), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero del 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación”.

SEGUNDO: Los demás acápites del Auto N° N°001744 del 31 de Octubre del 2017, quedarán en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

26 JUN. 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL